

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Febrero 14 de 2024.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIONES (ART. 487, ART. 17 NO. 2 Y 18 NO. 4)
Demandante: LUCRECIA IBAÑEZ
Demandado: MARIA AZUCENA PADILLA IBAÑEZ - FRANCISCO ANTONIO PADILLA IBAÑEZ
Radicación: 736244089002-2022-00102-00

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial contenida en el artículo 100 Numeral 1 del CGP referida a la falta de jurisdicción y competencia.”

ANTECEDENTES

Dando apertura a la presente sucesión en decisión del 12 de septiembre de 2022, donde se ordena emplazamiento de los que se crean con derechos de intervenir, notificar a herederos determinados y da reconocimiento como herederos a quienes deprecaron la presente sucesión.

Realizados los diferentes tramites, el Despacho realiza requerimiento en auto del 13 de diciembre de 2023 a la parte interesada a efectos de que realice notificación al heredero Tiberio Antonio Tavera Padilla a efectos de que se dé impulso al proceso so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito; sin embargo y sin que se allegara notificación el señor Tavera por intermedio de apoderado judicial allega contestación dentro de la cual propone la excepción previa falta de jurisdicción y competencia, en la que argumenta de manera resumida lo siguiente:

- El presente proceso de sucesión la adjudicación del bien inmueble denominado BOQUERONCITO identificado con la matrícula inmobiliaria No 350-93112, para lo cual dentro de los bienes propios de la causante señora LUCRECIA IBAÑEZ (QEPD) se dice que el mismo fue adquirido en su totalidad y se solicita tener en cuenta el mismo dentro de los inventarios.
- Sin embargo, es pertinente informar que, el mismo no puede ser adjudicado en la presente sucesión teniendo en cuenta que, se trata de un predio BALDÍO que pertenece a la nación y su adjudicación debe responder a los términos de la ley 160 de 1994 artículo 65, para lo anterior, a la presente contestación de adjuntará el certificado especial de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué, por lo que la competencia para tramitar cualquier adjudicación de un predio de naturaleza pública como lo son los predios del estado es a través de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Revisada la documentación allegada, se certifica que dicha contestación y escrito de excepción previa fue enviada al correo dispuesto para notificación del apoderado del extremo activo, por lo que se procede a controlar los términos que establece los artículos 101 y 110 del Código general del proceso, sin que existiera manifestación alguna frente a este particular dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 1º del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "Falta de Jurisdicción y Competencia."

Al respecto al remitirnos a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 dentro de los artículos 17, 26 y 28 en donde se define los factores de jurisdicción y competencia y específicamente para los procesos liquidatarios de la sección tercera, título I, de la mencionada norma, señalan que:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

Nótese entonces que para el asunto que nos convoca son los anteriores parámetros que definen si este Despacho es o no competente para avocar conocimiento en un proceso de sucesión que, para el caso, y realizada la calificación inicial de la demanda, se le dio la respectiva apertura al encontrarnos enmarcados dentro de dichas directrices.

Ahora bien, ante el hecho puesto en conocimiento dentro del escrito de excepción propuesto, que, indica que el bien inmueble descrito dentro de los inventarios y avalúos allegados con la demanda se trata de un bien baldío, en primer lugar no constituye causal para decretar probada la excepción propuesta, pues la naturaleza del bien no es objeto de discusión en la etapa procesal de apertura, siendo si la etapa de inventarios y avalúos, donde, de igual forma pueden ser relacionados para la demanda nuevos activos y pasivos, y es ese el momento para debatir si el bien inmueble puede ser objeto o no de adjudicación en el trámite de sucesión, oportunidad en la que dispondrá y podrá hacer uso de la presentación de objeciones en contra de dichos bienes, por lo que no está llamada a prosperar la excepción previa.

Superados lo anterior y siguiendo el trámite procesal se procede a fijar fecha de diligencia de que tratan los artículos 501 y 507 del C.G.P. dentro del presente proceso de Sucesión.

Por lo anterior se...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción Falta de Jurisdicción y Competencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva al Doctor William Aldemar Quimbayo Marulanda titular de la cedula de ciudadanía no.1.110.463.852 y T.P.No.306416 del C.S de la J como apoderado del señor Tiberio Antonio Tavera Padilla, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: FIJAR para el día miércoles siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (9:00 A.M.) de la mañana, diligencia de inventarios y avalúos conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en febrero 20 de 2024

Firmado Por:

Jorge Andres Quijano Devia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29812330f221f58fdb7b7075014ab4007dccab06b03d1db42c4d14b626efe2**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>